



Santiago, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.

PRIMERO: Que, por oficio N° 96/SEC/17, de 10 de mayo de 2017 -ingresado a esta Magistratura el día 12 del mismo mes y año-, el Senado remite copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que los causahabientes del trabajador buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales (Boletín N° 8378-13), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del proyecto;



SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.";



TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

CUARTO: Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad dispone:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Reemplázase la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, por la siguiente:

"f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y".;



II. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY.

QUINTO: Que el artículo 77 de la Constitución Política señala, en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:



"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.";



III. NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LA NORMA SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, Y SU AJUSTE A LA CONSTITUCIÓN.

SEXTO: Que la disposición contenida en el artículo único del proyecto remitido es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que modifica el artículo 420 del Código del Trabajo -que consigna los asuntos de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo-, agregando en la letra f) de dicho artículo -que se viene reemplazando- una nueva competencia absoluta a dichos Juzgados Laborales, para conocer de los juicios iniciados por los causahabientes del trabajador para perseguir la responsabilidad contractual del empleador por daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con resultado de muerte.



SÉPTIMO: Que el mismo criterio anotado en el motivo precedente, fue sostenido por esta Magistratura al controlar preventivamente con anterioridad el artículo 420, letra f), del Código del Trabajo con motivo del proyecto de ley que modificó la Judicatura del Trabajo (STC Rol N° 230, de 22 de enero de 1996, C° 6°).

Asimismo, en forma uniforme esta Magistratura Constitucional ha declarado que las normas que confieren, modifican o suprimen competencia de los tribunales del trabajo (STC roles N°s 1440, 1902, 1911, 3112), así como de los demás tribunales de justicia (entre otras, SSTC roles N°s 13, 37, 59, 62, 88, 107, 114, 133, 135, 139, 152, 181, 194, 281, 304, 347, 365, 368, 371, 378, 382, 386, 407, 408, 419, 420, 428, 442, 445, 474, 719, 720, 1027, 1243, 1603, 1651, 2180, 2231, 2390, 2557, 2559, 2649, 2736, 3307 y 3312), son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental;



OCTAVO: Que la disposición contenida en el artículo único del proyecto, se encuentra ajustada a la Constitución, y así se declarará;



IV. INFORME DE LA CORTE SUPREMA, CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y NO CONCURRENCIA DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

DECIMOSÉPTIMO: Que consta en autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental; que la norma del proyecto bajo análisis fue aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad durante su tramitación.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 77, incisos primero y segundo, y 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que la disposición contenida en el artículo único del proyecto de ley remitido, no es contraria a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.



Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 3488-17-CPR.

Sr. Carmona

Sra. Peña

Sr. Aróstica

Sr. Hernández

Sr. Romero



Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Pozo

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Empanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.